



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA  
CONSULTA LABORAL N.º 3121-2020  
LIMA  
Obligación de dar suma de dinero  
NLPT**

**Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno**

**VISTO**, es materia de pronunciamiento de este Colegiado Supremo la contienda de competencia suscitada entre el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Sede Surco – San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Tercer Juzgado de Paz Letrado - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Mediante resolución N.º 1, de veintiuno de enero de dos mil veinte, a fojas veintiuno, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral – Sede Surco - San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del numeral 7.3) del artículo 7º de la Ley N° 29497, Nueva Ley Proce sal del Trabajo, eleva a esta Sala Suprema los presentes autos a fin que se dirima la contienda de competencia.

**Segundo.** Atendiendo al tema controvertido, resulta pertinente indicar, que la jurisdicción es el poder-deber que ostenta el Estado de administrar justicia, que es ejercido a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, con la finalidad de resolver los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas que se presenten en una sociedad<sup>1</sup>. Ahora bien, dicha jurisdicción encuentra sus límites legales en lo que llamamos competencia; por lo que, sólo en virtud a ella un juez puede conocer válidamente de una causa en particular. La competencia puede ser otorgada en función a la especialidad, el territorio, la cuantía u otros criterios, siendo que el respeto y observancia de la misma forma parte componente del debido proceso, que consagra el derecho al juez predeterminado por ley, es decir al juez natural.

**Tercero.** En el presente caso, se aprecia de la demanda de fojas nueve a trece, que la entidad demandante solicitó que la empresa **New Perú Market Sociedad**

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. *La formación del proceso civil peruano*. Segunda Edición. Palestra Editores, Lima, 2004.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA  
CONSULTA LABORAL N.º 3121-2020  
LIMA  
Obligación de dar suma de dinero  
NLPT**

**Anónima Abierta** pague la suma de quinientos veintiuno con 92/100 soles (S/ 521.92), por concepto de aportes previsionales retenidos al trabajador afiliado que aparece en la liquidación para cobranza, más intereses, costas y costos del proceso.

**Cuarto.** Mediante resolución uno de veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, a catorce a dieciséis, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima Sur, declaró de oficio su incompetencia por razón de territorio, argumentando que la empresa demandada conforme se aprecia de la *ficha RUC*, domicilia en el *Calle Las Orquídeas, Manzana D, Lote 2, Departamento 301, Urbanización San Ignacio, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima*, por lo que, considera debe conocer el proceso en el Juzgado de Paz Letrado de Especialidad en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitiendo los autos a la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrado de Santiago de Surco de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Quinto.** El Cuarto Juzgado de Paz Letrado – Sede Surco de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución N.º 1 de veintiuno de enero de dos mil veinte, a fojas veintiuno, rechazó la inhibición del Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por considerar, entre otros argumentos, que conforme al artículo 35º del Código Procesal Civil y al numeral 7.1, del artículo 7º, de la Ley N°29497, la competencia de los Juzgados de Paz Letrado solo se cuestiona mediante excepción; significando ello que únicamente puede cuestionar la competencia la parte demandada y no el juez como en el caso de autos, dando lugar a que se eleven en consulta los actuados a la Corte Suprema a fin de que dirima la competencia para el conocimiento de los autos.

**Sexto.** En atención a lo expuesto, corresponde realizar un análisis de las normas aplicables al caso. Es así que, el artículo 6º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA  
CONSULTA LABORAL N.º 3121-2020  
LIMA  
Obligación de dar suma de dinero  
NLPT**

Procesal del Trabajo, regulando la competencia territorial facultativa en materia laboral, establece lo siguiente:

*“(...) A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios (...)”.*

Asimismo, el artículo 40º del Código Civil prescribe que:

*“El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar...”*

Por otra parte, el artículo 37º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 28544, publicada el dieciséis de junio de dos mil cinco, de aplicación supletoria, dispone que:

*“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”.*

Por su parte, el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe:

*“(...) 7.2 Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. “La competencia de los jueces de paz letrados sólo [sic] se cuestiona mediante excepción” (...)” (el subrayado es nuestro).*

En este orden de ideas, la competencia por razón del territorio de los jueces de paz letrado, debe ser cuestionada por la parte demandada, no pudiendo el juez actuar de oficio, más aún si la competencia fue elegida por el demandante, al ser esta facultativa.

**Séptimo.** En este sentido, queda establecido que los argumentos utilizados por la juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima Sur, contravienen lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley N.º 29497 y el artículo 37º del Código Procesal Civil; por tal motivo, el presente proceso debe ser derivado a dicho



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA  
CONSULTA LABORAL N.° 3121-2020  
LIMA  
Obligación de dar suma de dinero  
NLPT**

juzgado. Máxime si, de las liquidaciones para cobranza de fojas dos a ocho, se observa que la dirección consignada es *Jirón 28 de diciembre N.° 635, Urbanización Hogar Policial, en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima*, jurisdicción que ha sido reconocida a la Corte Superior de Lima Sur.

Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**DIRIMIERON** el conflicto de competencia a favor del Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral – Sede Central de la Corte Superior de Lima Sur; **DISPUSIERON** la remisión de los autos, **OFICIÁNDOSE** al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral – Sede Surco de la Corte Superior de Lima; en los seguidos por **PROFUTURO AFP** contra **New Perú Market Sociedad Anónima Cerrada**, sobre obligación de dar suma de dinero, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*jmcr/tsy*